



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA N° 18-2014-DEP/CE/CAL

EXPEDIENTE N° 133-2012

Miraflores, veintidós de diciembre de dos mil catorce.

**VISTA:**

La denuncia interpuesta por el señor [REDACTED] apoderado del señor [REDACTED] contra el abogado JORGE ALBERTO SEMINARIO CASTILLO con Registro del CAL N° 20526 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, por presunta infracción al Código de Ética Profesional, habiendo concluido la investigación recaída en el presente procedimiento disciplinario, siendo el estado del mismo el pronunciamiento final; y

**CONSIDERANDO:**

**A) ACTUACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE INVESTIGACION**

**PRIMERO.**- Que, mediante escrito de fecha veinte de junio del dos mil doce, obrante de fojas dos a tres, [REDACTED] formula denuncia contra el abogado Jorge Alberto Seminario Castillo, ante el Ilustre Colegio de Abogados de Lima, acompañando los medios de prueba que la sustentan.

**SEGUNDO.**- Que, mediante Resolución del Consejo de Ética S/N-2014-DEP/CE/CAL emitida el veinticuatro de octubre del dos mil catorce, de fojas setenta y ocho a ochenta, el Consejo de Ética Profesional se avoca a su conocimiento, resolviendo admitir a trámite la denuncia y corriendo traslado de la misma al abogado denunciado para efectuar el descargo correspondiente.

**TERCERO.**- Que, habiendo mediante escrito de fecha nueve de setiembre del dos mil trece, que obra a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y uno, el abogado denunciado absuelve los cargos imputados, adjuntado medios probatorios.

**CUARTO.**- Que, mediante Resolución del Consejo de Ética S/N-2014-CE-DEP-CAL de fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce, de fojas setenta y ocho a ochenta de autos, se resolvió citar a ambas partes a audiencia única programándola para el día tres de diciembre de dos mil catorce, la misma que se llevó a cabo con la presencia de la parte denunciante y la incomparecencia de la parte denunciada, según acta de fojas ochenta y cinco ochenta y siete de autos. A fojas ochenta y nueve a noventa y dos obra el escrito presentado por el abogado denunciado, señalando que se agregue a la denuncia.

**B) IMPUTACIONES FORMULADAS POR EL DENUNCIANTE**

**QUINTO.**- Que, el denunciante en calidad de apoderado del [REDACTED]

180



interpone denuncia contra el agremiado Jorge Alberto Seminario Castillo, con registro CAL Nro. 20526, por haber estafado al señor [REDACTED], padres fallecidos de su poderdante.

Refiere que al abogado Jorge Alberto Seminario Castillo, por escritura pública de fecha treinta y uno de octubre del año mil novecientos noventa y seis, se le otorgó poder, para que en su representación administrara y enajenara el inmueble de su propiedad, [REDACTED] sin que nunca le rindiera cuenta, por lo que se le revocó en octubre en el año mil novecientos noventa y ocho, también por escritura pública, pero que el abogado denunciado, no obstante, dio en alquiler el departamento 301, de lo que tomó conocimiento recién el quince de septiembre del dos mil cinco; por estos hechos mediante resolución del Consejo de Ética Nro. 370-2007, fue sancionado con la medida disciplinaria de dos meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, sin embargo el abogado denunciado nunca manifestó que había vendido el departamento 301, con fecha seis de abril del año mil novecientos noventa y cuatro; ocultando estos hechos delincuenciales hasta que en el año 2010 inicio un proceso judicial de desalojo, acción interpuesta ante el Tercer Juzgado Mixto de Condevilla, [REDACTED], mediante dicho proceso pretende desalojarlo, por lo que es de observa que cuando el Consejo de Ética le tomó su manifestación nunca mencionó que lo vendió, ocultando este acto doloso.

Que, en el Doce Juzgado Penal de Lima, Expediente Nro. 483-2008, viene tramitándose, el proceso por los delitos contra el Patrimonio y Defraudación y contra la Fe Pública, Falsificación de Documentos, seguido contra el abogado Jorge Alberto Seminario Castillo, en agravio de sus señores padres de su poderdante, por su actuar con impunidad al concretar su plan al vender el departamento de la [REDACTED] siendo éste también cómplice de la estafa. Motivo por lo que recurre al despacho del Señor Decano, a fin de que se sancione al agremiado, que desprestigia a esta honorable profesión.

La denunciante sustenta su denuncia en lo dispuesto por los artículos 40º, del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

**C) DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ABOGADO DENUNCIADO**

**SEPTIMO.-** Que, mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre del dos mil trece, el abogado denunciado ha efectuado su descargo señalando que rechaza la denuncia presentada por no corresponder a la verdad, toda vez que ante el Doce Juzgado Penal de Lima, [REDACTED] y posteriormente Expediente Nro. [REDACTED] se tramitó un proceso penal por el Delito Contra el Patrimonio en modalidad de Estafa y Defraudación (estelionato) y por el Delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsedad Ideológica, y mediante sentencia, de fecha veintiuno de diciembre del dos mil nueve, el décimo Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo absuelve de la acusación Fiscal a Jorge Alberto Seminario Castillo; resolución que fue confirmada por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con reos libres de Lima, teniendo como fecha el veintiséis de septiembre del dos mil doce, no obstante frente a estos hechos de manera arbitraria el Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, con anterioridad al 15 de octubre del año 2009, revocó la Resolución del Consejo de Ética Nro. 370-2007-CE-DEP-CAL, en cuanto declara prescrita la acción y reformándola declara fundada la denuncia e impone medida disciplinaria de dos meses de suspensión, lo que motivó el inicio de un proceso de amparo, cuyo sustento es la carencia de motivación y subjetivismo en que lo



sustentan.

Que, el denunciante al referirse a hechos que ocurrieron hace más de 19 años, pretende sorprender a los Miembros del Consejo de Ética del Colegio de Abogados de Lima, donde incluso los supuestos actos delincuenciales que menciona, ya fueron materia de pronunciamiento a su favor por órgano jurisdiccional, por lo que ya fue sancionado por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima.

**D) OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN**

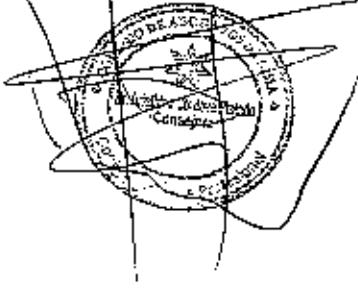
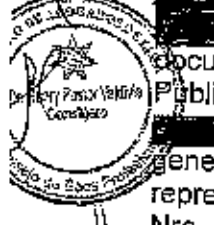
**OCTAVO.-** Que, el objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado ha incurrido en falta ética que vulnere el artículo 40º del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.

**E) ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION**

**NOVENO.-** Que, de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario se desprende:

a).- Que, el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, en el Expediente Nro. 268-2005, de fecha dieciséis de octubre del dos mil nueve, "considera; primero.- que el denunciante manifiesta que por escritura pública del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, le otorgó poder al denunciado para que en su representación administrara y enajenara el inmueble de su propiedad, [redacted] sin que nunca le rindiera cuentas, por lo que se le revocó dicho poder en octubre del mil novecientos noventa y ocho también por escritura pública, pero que el denunciado, no obstante, [redacted] de lo que tomó conocimiento recién el quince de septiembre del año dos mil cinco; asimismo señala, en el considerando Sexto: Que el abogado no dio una explicación satisfactoria a lo manifestado por el abogado del denunciante, pese a las preguntas que le fueron formuladas y, antes bien hizo una confusa exposición sin levantar la afirmación de que había realizado el arrendamiento sin poder ni autorización del propietario y denunciante, consecuentemente el Tribunal de Honor resuelve revocar la Resolución del Consejo de Ética Nro. 370-2007-CE-DEP-CAL, en cuanto declara prescrita la acción disciplinaria interpuesta por don Tomás Vásquez flores y reformándola declara fundada la denuncia y aplicarle al abogado Jorge Alberto Seminario Castillo, la medida disciplinaria de dos meses de suspensión en el ejercicio de la profesión", resolución que obra a fojas nueve a diez de autos. b).- El abogado denunciado Jorge Alberto Seminario Castillo, mediante escritura de compra y venta de fecha seis de abril del año mil novecientos noventa y nueve, como representante de la sociedad conyugal conformada por el señor

[redacted] provincia y departamento de Lima, con un área de 66.06 metros cuadrados, documento que obra a fojas dieciocho a veintiuno de autos. c).- Mediante Escritura Pública de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno, la Sociedad [redacted] general a favor de don Jorge Alberto Seminario Castillo, para que en su nombre y representación recupere la posesión del inmueble de su propiedad, sito en la Av. Perú Nro. 3238, San Martín de Porres, de la ciudad de Lima y lo enajene en forma que lo crea conveniente, tal como obra a fojas veintidós a veinticuatro de autos. d).- En el Registro de Mandatos Ficha Nro. 178503, de la Oficina Registral Sede Lima, se encuentra registrado



que por escritura pública de fecha nueve de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, ante Notario de Sullana Dr. Jorge Marticorena León, los mandantes [redacted] **revocan totalmente el poder otorgado a don Jorge Alberto Seminario Castillo así obra a fojas 106 a 107 de autos. e).**- siendo evidente que ante los miembros del Tribunal de Honor de entonces del año dos mil nueve, el abogado denunciado nunca manifestó que había vendido [redacted] ocultando los hechos, reincidiendo en lo mismo.

**DECIMO.-** Que, cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. A la ética profesional se le conoce también como deontología y ésta es "la ciencia de los deberes de una determinada profesión o la ética de los deberes pragmáticos, o sea de aquellos que se fundan en sus efectos prácticos, adaptados a las condiciones reales que se dan en el desarrollo de esa actividad".

**DECIMO PRIMERO.-** Que, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha de ceñirse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias de una persona cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano, añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que, es primordial señalar que la esencia del deber profesional del abogado como servidor de la justicia es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor, la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional (artículo 5 del Código de Ética). El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código (artículo 12 del Código de Ética). Al inicio de la relación profesional, el abogado debe explicarle al cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la relación profesional. Es recomendable que el abogado establezca por escrito al inicio de la relación el alcance del encargo. En el supuesto que el abogado negocie cláusulas que le permitan ceder unilateralmente su posición contractual debe explicar previamente el alcance de dichas cláusulas al cliente y obtener su consentimiento informado. (Artículo 15 del Código de Ética).

**DECIMO TERCERO.-** Que, no debe perderse de vista, pues, que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en "incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo




134

profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado". Según el Tribunal Constitucional, dicha actuación es un claro desafío para la realización de los valores que persigue el Estado y debe merecer una oportuna actuación de los poderes públicos y, en especial, de los tribunales que son los mejores observadores de su labor (Consejo de Ética).



**DECIMO CUARTO.-** Que, la ética como ciencia que estudia los actos humanos dice si son buenos o malos, justos o injustos. Pero la ética no debe quedarse detenida sólo en esto, además debe ser una ciencia práctica y con respecto a esto Aristóteles señala "no estudiamos ética para saber que es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio totalmente inútil". Según nuestra opinión esto es bastante cierto ya que uno no se hace honesto por saber que es la honestidad sino porque practica esta virtud. Así, Virtud se entiende por "una disposición constante del alma humana que nos incita a obrar bien y a evitar el mal y es el principio fundamental para una buena conducta ética que el abogado denunciado ha trasgredido". En este contexto hay que remarcar la normativa internacional, nacional y gremial respecto a la institucionalidad de los colegios profesionales y la responsabilidad del abogado como servidor y colaborador del servicio de justicia, siendo su deber la defensa de los derechos de su patrocinado, con estricta observancia de las normas jurídicas y morales.

### F) CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE



**DECIMO QUINTO.-** Que, en ese orden de ideas, este Colegiado opina que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que el abogado denunciado ha incurrido en las infracciones éticas imputadas, dado que de lo actuado en el presente procedimiento disciplinario se tiene: **Uno.-** Que, el denunciante tal como lo señala en su escrito de subsanación de fecha dos de julio del dos mil doce, que obra a fojas treinta y siete, señala la reincidencia del abogado denunciado, al ocultar hechos y no mencionar, en la Resolución del Tribunal de Honor, Expediente Nro. 268-2005, de fecha 16-10-09, de la venta del

**Dos.-** Que, obra fojas nueve a diez la resolución del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, en el Expediente Nro. 268-2005, de fecha dieciséis de octubre del dos mil nueve, señala en el "considerando Sexto: Que el abogado no dio una explicación satisfactoria a lo manifestado por el abogado del denunciante, pese a las preguntas que le fueron formuladas y, antes bien hizo una confusa exposición sin levantar la afirmación de que había realizado el arrendamiento sin poder ni autorización del propietario y denunciante" razón por la que el Colegiado del Tribunal de Honor en su considerando Séptimo.- Que de la revisión del Expediente se constata que recaudada a la denuncia corre el atestado policial correspondiente a la denuncia de la que fue víctima el denunciante en este proceso y se comprueba que, en efecto, recién el 15 de septiembre del 2005, tomó conocimiento del arrendamiento por el denunciado del inmueble de su propiedad", consecuentemente el Tribunal de Honor, del Colegio de Abogados de Lima, Resuelve revocar la Resolución del Consejo de Ética Nro. 370-2007-CE-DEP-CAL, en cuanto declara prescrita la acción disciplinaria interpuesta por



**Castillo, la medida disciplinaria de dos meses de suspensión en el ejercicio de la profesión".**  
**Tres.-** Que, consta a fojas ciento seis a ciento siete de autos, la Escritura Pública de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno, otorga Poder amplio y general a favor de don Jorge Alberto Seminario Castillo, para que en su nombre y representación recupere la posesión del inmueble de su propiedad,



de la ciudad de Lima y lo enajene en forma que lo crea conveniente. Y éste poder otorgado, tal como consta en los Registro de Mandatos Ficha Nro. 178503, de la Oficina Registral sede Lima, se encuentra registrado que por escritura pública de fecha nueve de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, ante Notario de Sullana Dr. Jorge Marticorena León, vos revocan totalmente el poder otorgado a don Jorge Alberto Seminario Castillo. Cuatro.- El Colegiado tomando en cuenta los señalado en el punto UNO; DOS y TRES DEL CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO, toma en consideración la Sanción emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, en la Resolución emitida en el Expediente Nro. 268-2005, de fecha dieciséis de octubre del dos mil nueve, para graduar la pena a una falta distinta, ya que en el proceso disciplinario del año dos mil nueve, se le sancionó por faltar a la verdad al señalar que solamente

estando ya revocado el mandato de Poder, sino que en aquel entonces lo vendió dicho departamento tal como obra a fojas dieciocho a veintiuno de autos, con la copia de la escritura de Compra Venta tramitado en la Notaría Leonardo Bartra Valdivieso, hecho que agrava como consecuencia del daño ocasionado, pues la reincidencia se considera como un agravante y falta grave en la comisión del mismo tipo de infracción ética de manera reiterada siendo más grave el haberlo vendido pues reitera una falta,, todo lo cual constituye una grave afectación a la imagen de los miembros de esta Ilustre Orden y la vulneración sistemática de los principios éticos que deben regir la conducta de los profesionales del nuestro gremio, conforme lo establece nuestro Código Deontológico en sus artículos 101° del Código de Ética del Abogado que a letra dice:



**Artículo 110°.- Reincidencia:**

Se considera falta grave la comisión del mismo tipo de infracción ética de manera reiterada. Es estos casos la sanción aplicable no podrá ser menor que la sanción precedente.

Que, en virtud a lo expuesto y meritado durante el presente procedimiento disciplinario, el Consejo de Ética Profesional en uso de sus atribuciones conferidas por los Artículos 46° y 48° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima:

**RESUELVE:**

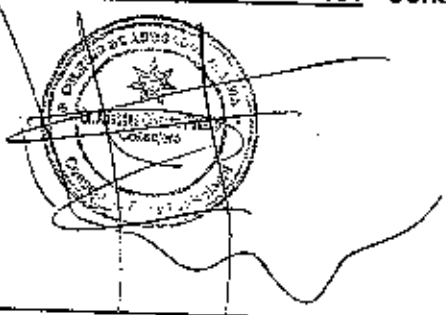
**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la **DENUNCIA** interpuesta por el señor contra el abogado JORGE ALBERTO SEMINARIO CASTILLO con registro del CAL N° 20526, imponiéndole Medida Disciplinaria de **SUSPENSIÓN POR UN AÑO (01)** en el ejercicio de la profesión, en atención a lo dispuesto en el artículo 102° Inciso c) de dicho cuerpo normativo y 32° Inciso c) del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.



**ARTICULO SEGUNDO.-** La presente resolución podrá ser impugnada por las partes dentro del plazo de **CINCO (05)** días hábiles de notificada, de conformidad a los señalado en el artículo 100° del Código del Abogado y artículo 30° del, Reglamento del procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.



**ARTICULO TERCERO.-** Consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se





B6

deberá cursar los Oficios respectivos en el Registro Especial y el Legajo de la Matricula del Sancionado. Procediéndose además, a la publicación en el Boletín de la Orden, el Diario Oficial "El Peruano" y comunicado a los demás Colegios Profesionales y Cortes Superiores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57° del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

mca

 <del>Colegio de Abogados de Lima</del> CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL	<del>Colegio de Abogados de Lima</del> CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL	<del>Colegio de Abogados de Lima</del> CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
<hr/> Dr. ARÍSTIDES GÓRDON RUIZADO Consejero	<hr/> Dr. HENRY PASTOR VALDIVIA Consejero	<hr/> Dra. GABRIEL ROSA BARSOZA SALINAS Consejera


 Colegio de Abogados de Lima

---

 Verónica Rocio Chávez De La Peña  
 Presidenta del Consejo de Ética Profesional



*Colegio de Abogados de Lima*  
*Tribunal de Honor*

Exp. E.P. No. 133-2012

Lima, 15 de Noviembre de 2016

**VISTA** en sesión de 14 de julio pasado la apelación interpuesta por el abogado Jorge Alberto Seminario Castillo contra la Resolución del Consejo de Ética No. 678-2014-DEP/CE/CAL que, declarando fundada la denuncia promovida por [REDACTED] le impone la medida disciplinaria de suspensión por un (1) año en el ejercicio de la profesión; oído el informe del abogado denunciado; y **CONSIDERANDO: Primero.-** Que el denunciante le imputa al abogado Seminario Castillo haber efectuado la venta de un inmueble de propiedad de sus padres, [REDACTED]

[REDACTED] no obstante habersele revocado el poder para hacerlo. Expone que anteriormente había arrendado el mismo inmueble sin autorización de sus propietarios, por lo que denunciado, este Tribunal de Honor le impuso la medida disciplinaria de dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión; **Segundo.-** Que por Resolución del Consejo de Ética s/n-2014-CE/DEP/CAL, se admitió la denuncia; **Tercero.-** Que el abogado Seminario Castillo al formular su descargo alega que por los mismos hechos ha sido absuelto por la Jurisdicción Ordinaria y que la medida disciplinaria le fue aplicada de manera arbitraria por lo que recurrió en una acción de amparo. Alega, además, que el hecho denunciado ocurrió hace muchos años; **Cuarto.-** Que la Resolución que viene en grado ha considerado la infracción denunciada como grave y ha tenido en consideración las reincidencia del abogado denunciado; **Quinto.-** Que de la revisión de lo actuado y de los medios probatorios que obran en el expediente, se constata que a fojas 106 corre la escritura pública de 9 de junio de 1994 revocatoria del poder otorgado al abogado Seminario Castillo y su inscripción el 21 del mismo de junio en el Registro de Poderes y Mandatos; **Sexto.-** Que de la misma revisión se constata también que a fojas 108 obra la copia de la minuta que contiene el contrato de compra venta de fecha 22 de enero de 1996, suscrita por el abogado Seminario Castillo como





*Colegio de Abogados de Lima*  
*Tribunal de Honor*

representante de los padres del denunciante poderdante,

[REDACTED]

[REDACTED], por la suma de

US\$7,500.00 cuando ya se le había revocado el poder; **Sétimo.-**

Que, en consecuencia, se encuentra probada la grave infracción

ética imputada al abogado Seminario Castillo. Por estas

consideraciones, no habiendo apelado la parte denunciante y con lo

opinado por el Ex -Decano Dr. Mario Amoretti Páchas **SE**

**RESUELVE: Confirmar** la Resolución del Consejo de Ética No.

678-2014-DEP/CE/CAL, en cuanto declara fundada la denuncia

promovida por [REDACTED] y le aplica al abogado

Jorge Alberto Seminario Castillo la medida disciplinaria de un (1)

año de suspensión en el ejercicio de la profesión; disponiéndose,

previa notificación a las partes, la remisión del expediente a la

Dirección de Ética para cumplimiento de lo ejecutoriado.

Dr. FERNANDO VIDAL RAMIREZ  
Presidente del Tribunal de Honor

JORGE AVENDAÑO VALDEZ

ULISES MONTOYA ALBERTI

100

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full. The list is as follows:

Name	Address
Mr. A. B. C.	123 Main Street, New York, N.Y.
Mr. D. E. F.	456 Broadway, New York, N.Y.
Mr. G. H. I.	789 Park Avenue, New York, N.Y.
Mr. J. K. L.	1010 Fifth Avenue, New York, N.Y.
Mr. M. N. O.	1111 Madison Avenue, New York, N.Y.
Mr. P. Q. R.	1212 Lexington Avenue, New York, N.Y.
Mr. S. T. U.	1313 York Avenue, New York, N.Y.
Mr. V. W. X.	1414 East 86th Street, New York, N.Y.
Mr. Y. Z. A.	1515 East 79th Street, New York, N.Y.
Mr. B. C. D.	1616 East 72nd Street, New York, N.Y.
Mr. E. F. G.	1717 East 65th Street, New York, N.Y.
Mr. H. I. J.	1818 East 58th Street, New York, N.Y.
Mr. K. L. M.	1919 East 51st Street, New York, N.Y.
Mr. N. O. P.	2020 East 44th Street, New York, N.Y.
Mr. Q. R. S.	2121 East 37th Street, New York, N.Y.
Mr. T. U. V.	2222 East 30th Street, New York, N.Y.
Mr. W. X. Y.	2323 East 23rd Street, New York, N.Y.
Mr. Z. A. B.	2424 East 16th Street, New York, N.Y.
Mr. C. D. E.	2525 East 9th Street, New York, N.Y.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are given in full. The list is as follows:

Name	Address
Mr. A. B. C.	123 Main Street, New York, N.Y.
Mr. D. E. F.	456 Broadway, New York, N.Y.
Mr. G. H. I.	789 Park Avenue, New York, N.Y.
Mr. J. K. L.	1010 Fifth Avenue, New York, N.Y.
Mr. M. N. O.	1111 Madison Avenue, New York, N.Y.
Mr. P. Q. R.	1212 Lexington Avenue, New York, N.Y.
Mr. S. T. U.	1313 York Avenue, New York, N.Y.
Mr. V. W. X.	1414 East 86th Street, New York, N.Y.
Mr. Y. Z. A.	1515 East 79th Street, New York, N.Y.
Mr. B. C. D.	1616 East 72nd Street, New York, N.Y.
Mr. E. F. G.	1717 East 65th Street, New York, N.Y.
Mr. H. I. J.	1818 East 58th Street, New York, N.Y.
Mr. K. L. M.	1919 East 51st Street, New York, N.Y.
Mr. N. O. P.	2020 East 44th Street, New York, N.Y.
Mr. Q. R. S.	2121 East 37th Street, New York, N.Y.
Mr. T. U. V.	2222 East 30th Street, New York, N.Y.
Mr. W. X. Y.	2323 East 23rd Street, New York, N.Y.
Mr. Z. A. B.	2424 East 16th Street, New York, N.Y.
Mr. C. D. E.	2525 East 9th Street, New York, N.Y.